

Expediente Núm. 57/2013
Dictamen Núm. 80/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tren que provocó el fallecimiento de un familiar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de diciembre de 2006, un letrado, actuando en nombre y representación de los padres y de un hermano del fallecido, presenta un escrito en una oficina de correos “con el fin de interrumpir (la) prescripción” y requerir el pago de una indemnización por el fallecimiento de su hijo y hermano,

respectivamente, a causa del golpe recibido por el “arrollamiento” de una “unidad de tren Renfe”, a la “altura del p. k. 16.750, frente al apeadero de Feve, sito en la calle, sobre las 7:50 horas del día 28 de octubre de 2005”.

Cifra el importe de la indemnización que solicita en cien mil novecientos treinta euros con tres céntimos (100.930,03 €).

2. El día 22 de enero de 2007, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta un Decreto, notificado a los interesados el 5 de febrero de 2007, por el que se acuerda “no admitir a trámite la reclamación presentada”, tras detallar que el accidente tuvo lugar el “día 28 de octubre de 2005” y que la reclamación se formula “con fecha 11 de diciembre de 2006”, señalando que “el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

3. Mediante escrito de 1 de marzo de 2007, el representante de los interesados interpone recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía de 22 de enero de 2007. Manifiesta que el escrito se presentó “dentro del plazo del año desde el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas” instruidas en el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés, “una vez practicadas las diligencias de investigación del accidente ferroviario” que tuvo lugar el “día 28 de octubre de 2005”, por lo que solicita “se acuerde admitir a trámite la reclamación”.

Acompaña los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos, en el que se otorga la representación de los padres del fallecido, entre otros, a favor del letrado que suscribe la reclamación. b) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés de 19 de diciembre de 2005, por el que se “decreta el sobreseimiento provisional y archivo de las (...) diligencias”. c) Acta de notoriedad para la declaración de herederos en sucesión intestada, a favor de los padres del perjudicado. d) Certificado de defunción. e) Certificado de nacimiento. f) Certificado de matrimonio de los padres del perjudicado.

4. Con fecha 18 de abril de 2007, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se acuerda “desestimar” el recurso de reposición, al tener “en cuenta que (...) no desvirtúa la resolución impugnada”.

5. El día 4 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo por el que, entre otras cuestiones, se le comunica la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la “resolución dictada” por dicho Ayuntamiento el “18-04-07 sobre reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo de 7 de enero de 2009 se estima el citado recurso, “declarando la disconformidad a derecho de ambas resoluciones y su anulación con retroacción de actuaciones”, a fin de que por el Ayuntamiento de Avilés “se dé curso a la reclamación formulada”.

6. El día 17 de febrero de 2009, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que, una vez conocida la sentencia, se dispone “que se cumpla en sus propios términos”, lo que se comunica al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo, a los reclamantes -padres-, a la compañía de seguros del Ayuntamiento, a las entidades Feve y Renfe Cercanías y al conductor del tren.

7. Con fecha 1 de abril de 2009, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, comunica al representante de los interesados el procedimiento con arreglo al cual se tramitará la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

8. Mediante Decreto de la Alcaldía de 1 de abril de 2009, “en cumplimiento del fallo de la sentencia”, se acuerda “admitir a trámite la reclamación”, nombrar instructora del procedimiento y “recibir el procedimiento a prueba a fin de que el peticionario (...) proponga todos los medios de prueba de los que desea servirse para acreditar la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público”. Dicha resolución se notifica al representante de los interesados y a la compañía aseguradora los días 22 y 23 de abril de 2009, respectivamente.

9. El día 21 de julio de 2009, el Jefe del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente emite un informe en el que indica que “el accidente se produjo en el interior de la instalación ferroviaria, fuera del viario público, del que se encuentra separada por un sólido muro”. Añade que el “viario tampoco es de titularidad municipal, ya que se trata de la carretera del Estado N-632, siendo el Estado quien construyó tanto este tramo de travesía como el muro que lo separa de la instalación ferroviaria”, por lo que el “Ayuntamiento no es titular ni tiene responsabilidades ni sobre la instalación ferroviaria ni sobre la travesía de la carretera nacional 632, que pertenece a la Red de carreteras del Estado”.

10. Mediante escrito notificado a los reclamantes el 9 de septiembre de 2009, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y les adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente.

11. Con fecha 6 de febrero de 2012, uno de los interesados -el padre del fallecido- presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que comunica que “ha revocado la representación que había concedido” en el

presente procedimiento, por lo que solicita que “a partir de la fecha cualquier notificación” relacionada con este asunto se le practique “a él”. Según se hace constar en el expediente, dicho reclamante toma vista del expediente el día 12 de abril de 2012.

12. El día 16 de abril de 2012, uno de los reclamantes presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita que se “tengan como prueba aportada” los “recortes de periódico que se adjuntan”, en los que “se demuestra que la valla de separación de la vía pública y la vía del tren estaba rota y llevaba meses sin repararse”. Entiende que “en otro caso” su hijo “no hubiese podido pasar y ser arrollado por el tren”, y considera que dicha “reparación es obligación de la Administración demandada, es una vía pública y su mantenimiento corre a cargo de la Administración propietaria”, por lo que hay “una relación directa entre el mal funcionamiento del servicio público, mantenimiento de una valla protectora de separación entre la vía del tren y la acera, y el daño causado”, puesto que “al pasar por un sitio no protegido fue arrollado por el tren de (...) Renfe”. Adjunta varios artículos de prensa referentes a accidentes ferroviarios en los que se detalla el sufrido por el perjudicado y otros que se produjeron en las inmediaciones del lugar en el que fue arrollado.

13. Mediante escritos de 22 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento emplaza al conductor del tren y a las entidades Feve, Adif y Renfe Operadora para que en el plazo de 10 días “puedan dar vista al expediente” y formular “todas aquellas alegaciones que (...) consideren pertinentes”.

14. El día 29 de junio de 2012, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante, a su representante inicial, al conductor del tren y a las entidades Renfe Operadora, Feve y Adif la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos que obran en el

expediente. Según consta en el mismo, uno de los interesados solicita, con fecha 5 de julio de 2012, copia de diversa documentación.

15. Con fecha 25 de julio de 2012, uno de los interesados presenta en el registro municipal un escrito en el que propone que se admitan las siguientes pruebas: a) Las diligencias previas abiertas en el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés. b) El informe médico forense. c) Los “recortes de periódico que acreditan el mal estado del vallado”. d) El reportaje fotográfico realizado por la Comisaría de Avilés, policía científica. e) La inscripción de defunción. f) Que se requiera al conductor del tren a “efectos de tomarle declaración”, para lo que acompaña “pliego de preguntas”. g) Que se requiera al “encargado general del Ayuntamiento, a los efectos de que preste declaración, en calidad de testigo, para que conteste al pliego de preguntas que se adjunta. h) Que “se inspeccionen los archivos municipales acerca de si existe algún requerimiento de Feve y/o Renfe sobre el mal estado del vallado de impedimento de acceso a las vías en la zona de la calle”. i), Que “se requiera a las citadas mercantiles acerca de (...) si han requerido al Ayuntamiento de Avilés a tal efecto”.

En el referido escrito se concluye que el Ayuntamiento “tenía y tiene la obligación de mantener el vallado de acceso a las vías en condiciones que impidan cualquier paso prohibido y/o peligroso”, y señala que el “mal funcionamiento del servicio de mantenimiento (...) originó un punto de accesibilidad tan peligroso que originó la pérdida” de la vida de su hijo. Considera que la “no contestación” de la entidad Renfe “acredita asumir toda la responsabilidad que proceda y no acreditar lo contrario, es decir, conducta diligente en la conservación de las vías, barreras de control de acceso de peatones a la vía, certifica que no inspeccionaba esos puntos de acceso, defectuosos y peligrosos, según la información de prensa”. Por ello, entiende que “hay responsabilidad compartida, directa del Ayuntamiento de Avilés,

subsidiaria” de las entidades “Renfe y (...) Feve”, por lo que se “reafirma en la petición de indemnización (...) del Ayuntamiento de Avilés (...), sin perjuicio de la posible acción de regreso por responsabilidad indirecta o solidaria contra las entidades citadas”.

Adjunta al escrito de alegaciones la siguiente documentación: a) Pliego de preguntas a formular al “conductor de la máquina” de tren y al “encargado de obras públicas” del Ayuntamiento. b) Copia de las diligencias instruidas en el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés y Auto de 19 de diciembre de 2005, por el que se “decreta el sobreseimiento provisional y archivo” de las actuaciones. c) Artículos de periódicos referentes a accidentes ferroviarios en las inmediaciones del lugar del atropello.

16. El día 12 de septiembre de 2012, un representante de la entidad Renfe Operadora presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones en el que, tras detallar que “ha asumido la gestión de los trenes propiamente dichos (...), sin que nada tenga que ver con la infraestructura ferroviaria y las cuestiones derivadas del estado de las vías o su entorno, que corresponde con exclusividad a la entidad Adif”, afirma que la “inexistencia o insuficiencia del vallado” es “responsabilidad bien de las Administraciones locales” o de “otras entidades públicas empresariales”. Finalmente, subraya que el maquinista “cumplió en todo momento los comportamientos a él exigibles”, tanto en lo relativo a “las normas de velocidad” como en la “emisión de los correspondientes avisos acústicos (...) y el accionamiento del sistema de frenado de emergencia”. Acompaña una escritura de poder general para pleitos otorgada, entre otros, a favor del citado representante.

17. Con fecha 9 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a uno de los interesados que se acuerda “admitir la totalidad de la prueba documental” y la “testifical” propuesta, que se “llevará a cabo” el día 24 de

octubre de 2012, rechazando inicialmente la “declaración testifical” del maquinista “en aplicación del principio de economía y eficiencia”, salvo que se justifiquen previamente por el reclamante “las razones o motivos que convierten en necesaria la incorporación” de dicho “medio probatorio”, así como “incorporar al expediente toda la documentación obrante en el expediente judicial (...) que sirve de base para la tramitación del presente procedimiento administrativo y se encuentra directamente relacionado con el mismo” -folios 161 a 459-.

Con esa misma fecha, la Instructora del procedimiento comunica a las entidades Renfe Operadora, Feve y Adif y al conductor del tren que “se procede a retrotraer” el procedimiento “al periodo probatorio (...), a los efectos de incorporar a su instrucción una serie de elementos de prueba adicionales solicitados” por el reclamante. Tras relatar los medios probatorios solicitados, añade que, “como interesados”, se procederá a dar un “nuevo trámite final de audiencia”.

18. El día 15 de octubre de 2012, uno de los reclamantes presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que detalla que “el motivo de solicitar” la prueba testifical del maquinista “radica en que el conductor debía o podía ser habitual del recorrido donde ocurrieron los hechos (...), pudiendo comprobar, detectar (...), el deterioro del muro de separación entre la vía del tren y la acera”, y “el tiempo que pudo estar sin reparar dicho muro”. Por ello, solicita que se practique la citada prueba testifical y acompaña una “nueva lista de preguntas”. Adjunta un pliego de preguntas “dirigidas al conductor de la máquina”.

Mediante escrito de 16 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento acuerda “admitir la prueba testifical solicitada”, que se practicará el día 26 de octubre”, lo que se comunica al interesado, al maquinista y a las entidades Renfe Operadora, Feve y Adif.

19. El día 19 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento extiende una diligencia en la que hace constar que, con esa misma fecha, ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento una “carta de la entidad Feve (...) con el siguiente contenido: escrito remitido por la instrucción del procedimiento (a dicha entidad) con fecha (...) 9 de octubre de 2012” sobre el que hay “superpuesta a la primera página” una “etiqueta adhesiva” con una “nota manuscrita” que señala, literalmente, “no es competencia de Feve el suceso corresponde a Renfe?”.

20. Con fecha 24 de octubre de 2012 se toma declaración a uno de los testigos propuestos por el reclamante, que se identifica como “Encargado de Obras Públicas”. Señala que “ese vallado suele estar deteriorado, pero, que yo sepa, nunca se mantuvo por parte del Ayuntamiento de Avilés. Admite que “no” dio “orden de repararlo”, aunque recuerda que en el año 2000 hubo “intención por lo menos de pintar y reparar la estructura metálica, pero debido a trabas e impedimentos burocráticos con las otras Administraciones implicadas no se hizo finalmente”. En cuanto a si el Ayuntamiento tiene obligación de reparar las vallas de separación de la carretera con la vía del tren, indica que “no siendo propietario de eso, no”, y subraya que “no se ha reparado nunca”. Indica que tiene “conocimiento de otros atropellos en la ciudad de Avilés, pero ignoro las circunstancias y las causas”. Interrogado por el Ayuntamiento sobre si, “según su conocimiento”, la Administración municipal “sería la competente para realizar reparaciones en ese lugar”, responde que “no; según mi conocimiento, el Ayuntamiento de Avilés no es el competente del mantenimiento de esa zona y de ese cerramiento”.

El día 26 de octubre de 2012 se toma declaración al otro testigo propuesto por el reclamante, en su calidad de “conductor de la máquina” de tren. En cuanto a si es “conductor habitual de la máquina del tren” que hace

ese trayecto, responde que “los turnos de trabajo son rotatorios y, cuando toca, soy el conductor de ese tren, pero no soy el único conductor”. Afirmar que sí “observa (...) los tramos alrededor de la vía (del) tren en el trayecto indicado”, pero que no puede asegurar si están “deteriorados en relación a la accesibilidad, protección, señales de peligro, etc.”, porque “no (...) puede reparar” en esos detalles, pues “hay que fijar toda la atención en el manejo de la unidad y, además, ir atento a la señalización y a los pasos a nivel”. Indica que “alguna vez, en general, durante la conducción de un tren” suceden “situaciones que pueden plantear algún riesgo o peligro en las que aparece algún peatón que parece que va a cruzar o que apura la maniobra de paso”. En relación a la pregunta de si “ha dado cuenta (...) a sus superiores de esos deterioros del entorno de las vías de tren”, responde que “nuestras competencias están centradas en si existe algún problema de la vía, cuando detectamos algún problema en este ámbito se da aviso al puesto de mando para que tome las medidas oportunas. En este caso concreto no se detectó nada de la naturaleza de mis funciones y de la que soy competente para avisar”. Interrogado sobre si “conoce (...) algún accidente mortal en ese trayecto (...), y si era en un tramo deteriorado”, manifiesta que conoce, “por comentarios de otros compañeros, que se produjeron otros accidentes de tren en la ciudad de Avilés, pero desconozco las causas y circunstancias de ellos”. Respecto a si sabe “si se ha evitado algún accidente similar”, contesta que “no. Me remito a la respuesta anterior”.

Por último, al requerirle el Ayuntamiento para que efectúe una descripción de los hechos, señala que “cuando me estaba acercando al punto por el que el chico saltó puse en marcha las medidas de las que dispongo, que son poner en marcha el freno de emergencia y proceder a realizar señales acústicas, pero fue inevitable el accidente”.

21. Con fecha 10 de enero de 2013, el hermano y la madre del perjudicado presentan en el registro del Ayuntamiento de Avilés sendos escritos en los que comunican que ambos han “revocado el poder” que habían conferido para su representación a un abogado, solicitando que a partir de ese momento todas las notificaciones les sean remitidas al domicilio familiar.

22. Mediante escrito de 28 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento, tras señalar que “se han incorporado al expediente nuevos documentos y trámites”, procede a “iniciar un nuevo trámite de audiencia” por un plazo de 10 días, lo que se comunica a los reclamantes, al conductor del tren y a las entidades Adif, Renfe Operadora y Feve, S. A., y les adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente.

23. Con fecha 5 de febrero de 2013, el representante de la entidad Renfe Operadora presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera las presentadas anteriormente y, en consecuencia, solicita que se “dicte resolución” por la que “se desestime la reclamación formulada”.

24. Mediante escritos de 13 de febrero de 2013, cada uno de los reclamantes presenta un escrito de alegaciones en el que, tras reiterar el mal estado de conservación del muro que separa la acera de las vías, afirma que existe responsabilidad del Ayuntamiento de Avilés y de la entidad Renfe.

25. El día 22 de marzo de 2013, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, puesto que “ha quedado acreditado” que “la titularidad, mantenimiento y conservación del recinto de acceso a las vías férreas no es competencia de esta Administración local”. Afirma que “en ningún punto del perímetro de dicho muro hay una altura inferior a 1,25 metros, encontrándose el muro (que por otro lado tampoco es

de titularidad dominical del Ayuntamiento de Avilés ni la vía circundante al mismo) en buen estado de conservación y sin roturas en su parte de piedra”, y añade que el perjudicado cometió una “imprudencia” al acceder a “las vías férreas por lugares prohibidos”, pero que, además, actuó con un “comportamiento negligente”, al “haber realizado ese paso por un lugar prohibido, sin asegurarse de que en ese momento no transitaba ningún tren”.

26. Mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de marzo de 2013 se acuerda recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, dando traslado de ello a cada uno de los reclamantes, al conductor del tren, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a las entidades Adif, Renfe Operadora y Feve, S. A.

27. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de abril de 2013, registrado de entrada el día 5 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados -padres y hermano del fallecido- activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Ahora bien, apreciamos que la escritura de apoderamiento incorporada al expediente tan solo se refiere a los padres del fallecido, y no consta que tal poder de representación pueda extenderse al tercero de los interesados. Por otro lado, la condición de hermano del fallecido no ha quedado acreditada de modo fehaciente en el procedimiento.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, ha de partirse del hecho de que se imputa al Ayuntamiento de Avilés el deficiente estado de unas instalaciones, circunstancia que, a juicio de los reclamantes, habría contribuido a no evitar el accidente de tren que ocasionó el fallecimiento de su familiar.

Ahora bien, el suceso tuvo lugar a la “altura de la estación de Feve (Avilés)”, en “la caja” de la vía, según consta en el acta de comparecencia del maquinista que conducía el tren, incorporada a las diligencias previas instruidas por el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés -folio 224-, espacio que es de titularidad estatal. También se afirma en el acta que el perjudicado “saltó el muro de la vía”, de manera que para penetrar en las vías por ese lado hubo de salvar un muro y colarse a través de la valla que constituye el cerramiento que separa las mismas de la carretera nacional que transcurre en paralelo a ellas, sin que conste, por otra parte, la existencia de convenio alguno entre la

Administración titular y el Ayuntamiento de Avilés relativo a la conservación de dicha vía.

Todo ello resulta corroborado por el Jefe del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Avilés, quien afirma en su informe que la “instalación ferroviaria” se encuentra “fuera del viario público”, separada por “un sólido muro”, y que dicho viario “tampoco es de titularidad municipal, ya que se trata de la carretera del Estado N-632, siendo el Estado quien construyó tanto este tramo de travesía como el muro”, y por el Encargado de Obras Públicas, quien declara que “el Ayuntamiento de Avilés no es el competente del mantenimiento de esa zona y de ese cerramiento”.

A la vista de lo expuesto procede desestimar la reclamación presentada, dado que el accidente no se produce en un lugar de titularidad municipal -vías férreas-, sin que resulte acreditado que el mantenimiento del cerramiento que separa las vías de la carretera nacional sea competencia municipal. En consecuencia, el Ayuntamiento de Avilés no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio de conservación de la citada valla, a cuyo estado de conservación imputan los reclamantes la facilidad de acceso a las vías y, en definitiva, por mera concatenación causal, el hecho mismo de que se hubiera producido el fallecimiento del perjudicado tras ser arrollado por un tren.

Dicha conclusión hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación. No obstante, no existe prueba alguna en el expediente que permita desvincular el trágico accidente de la decisión del fallecido de introducirse en la vía férrea por un lugar no adecuado ni habilitado para ello, colocándose de esta forma en una situación de peligro objetivo. Sí hay prueba, sin embargo, de que el familiar de los reclamantes saltó el vallado que cercaba las vías, siendo evidente que su configuración delimitaba con claridad un acceso no apto para el cruce de las mismas y cumplía con una finalidad disuasoria, a la vez que advertía del grave

peligro que encierra adentrarse en una zona de vías de ferrocarril por un lugar prohibido. Y es bien cierto que ese tipo de cierres difícilmente puede impedir el acceso a la vía de quien, con plena facultad de ordenar la propia conducta, decide sortear las medidas de protección existentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.